

## **RESOLUCIÓN 2012/63**

**Sobre la tramitación de un expediente por la Comisión de Quejas, cuando se ha acudido simultáneamente a la vía jurisdiccional.**

### **ANTECEDENTES**

Se presentó ante la Comisión de Quejas la formulada por D. Miguel Huerta Dana en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DE LA CARNE DE ESPAÑA (ANICE) en relación con una información publicada en el diario La Razón, en el suplemento "A tu salud" el 18 de marzo de 2012.

Posteriormente la Comisión ha tenido conocimiento de que ANICE ha presentado una demanda de rectificación en los Juzgados de Primera Instancia de Madrid cuya vista -según se nos dice- tuvo lugar el pasado 12 de junio y que está pendiente de resolución.

Aún así ANICE solicita, por comunicación de 22 de los corrientes, que se de trámite a la queja formulada en su día.

### **FUNDAMENTACIÓN**

#### **I**

La Comisión Permanente, compulsando el cumplimiento del artículo 9.3 del Reglamento de la Comisión de Quejas, acordó admitirla a trámite.

Sin embargo posteriormente se han conocido, por escrito de la misma ANICE, que, estando en trámite la queja se ha presentado demanda de rectificación ante un Juzgado de Madrid.

Este hecho, por ser posterior a la decisión de admitir a trámite, no implicaría, por sí mismo, la posterior inadmisión, dada la peculiar naturaleza de la instancia judicial promovida por ANICE.

## II

La tramitación de una demanda de rectificación en los Juzgados de Primera Instancia de Madrid revela la existencia de un procedimiento judicial que se cursa al amparo de la L.O 2/1984, reguladora del Derecho de Rectificación.

## III

Conforme al art. 1º de dicha Ley Orgánica lo que se somete a conocimiento y resolución jurisdiccional en el ejercicio de los derechos que dicha Ley consagra es la posibilidad de rectificar una información que tenga las siguientes características:

- a) que se refiera a hechos que *aluden* al interesado,
- b) que el interesado los considere *inexactos*, y
- c) que la divulgación pueda causarle *perjuicio*.

## IV

De lo que antecede resulta que concierne al Juez competente que tramite la demanda de rectificación la denegación o la aceptación de la publicación de una rectificación.

Pero ello comporta, sin duda, que el Juez tenga que hacer valoración no sólo del posible alcance alusivo y dañino, sino de la *exactitud/inexactitud* de lo que se quiere rectificar; y ello implica un juicio más o menos primario, pero al fin un juicio, sobre la *veracidad* de los hechos que se quieren rectificar.

## V

Siendo competencia de la Comisión de Quejas la aplicación del Código Deontológico de la profesión periodística, y habiéndose denunciado por ANICE el posible incumplimiento del art. 2 del Código Deontológico de FAPE que establece que “*el primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad*” resulta evidente

que para enjuiciar desde el punto de vista deontológico lo publicado por La Razón, esta Comisión de Quejas tendría que hacer también un pronunciamiento relacionado, entre otros aspectos, con la veracidad/inveracidad de lo publicado por La Razón.

## VI

Si la Comisión de Quejas emitiera ahora un pronunciamiento sobre las materias objeto de la denuncia, estaría decidiendo sobre algo que tiene evidentes puntos de coincidencia con lo que se está enjuiciando por un Juzgado de Madrid al amparo de la Ley Orgánica 2/1984, reguladora del Derecho de Rectificación. Y, en tal caso, podría darse una indebida discrepancia entre los hechos y afirmaciones que esta Comisión de Quejas diera por buenos, y lo que en materia de veracidad (certidumbre/incertidumbre) resolviera el Juzgado competente para decidir sobre la rectificación.

## VII

La propia Ley Orgánica 2/1984 sobre Derecho de Rectificación establece en el inciso final de su artículo sexto que el objeto del proceso de rectificación es compatible con el ejercicio de *otras acciones penales o civiles* que puedan asistir al perjudicado. Y por ello también ha de entenderse que el objeto de aquel proceso de rectificación es compatible con la tramitación de un expediente ante esta Comisión de Quejas, en la que se evalúa el “plus de conducta” que, más allá del reproche jurídico, sea deontológicamente exigible a los periodistas.

Sin embargo esa compatibilidad no puede pasar por alto el condicionante de la prioridad que ha de tener la jurisdicción ordinaria en cuanto a la definición de los hechos. Resultaría improcedente que la Comisión de Quejas tomara como presupuestos fácticos de una resolución sobre ética profesional aquellos que pudieran estar en contradicción con hechos que luego fueron afirmados o negados en una resolución judicial, ya que desde la perspectiva constitucional sólo a los jueces corresponde la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.).

## VIII

Así que puede existir, y a nuestro juicio existe, un ámbito competencial de la Comisión de Quejas para evaluar desde el punto de vista deontológico las conductas aquí denunciadas. Y ese ámbito competencial es compatible con un proceso civil específico como es el de rectificación.

Pero entiende el ponente que esa evaluación a la luz de la ética periodística debe esperar a que la jurisdicción ordinaria se haya pronunciado sobre la materia fáctica que pudiera ser coincidente.

## IX

En nuestro ordenamiento no son infrecuentes las situaciones de doble sometimiento de una cuestión a dos órdenes jurisdiccionales separados. Aunque la Comisión de Quejas no tiene naturaleza jurisdiccional, cabe recordar la solución dada por el legislador a los supuestos de prejudicialidad, habitualmente la suspensión de una de las tramitaciones, cuando lo que deba resolverse en la otra condicione directamente el contenido de lo que haya de decidirse. El ejemplo más expresivo está en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a las prejudicialidades penales.

## X

Por las razones apuntadas, y en tanto lo que se decide en un Juzgado civil puede condicionar los presupuesto fácticos de lo que hubiera de resolver esta Comisión de Quejas, procedería mantener la inicial admisión a trámite de la formulada por ANICE, y acordar, seguidamente, su suspensión.

## XI

Es verdad que la denuncia de ANICE está formulada en tiempo y forma. Sin embargo, la resolución de suspensión que ahora se propone permite mantener en

vigor la tramitación iniciada y en plenitud la competencia de la Comisión de Quejas, para cuando la jurisdicción haya despejado el camino en aquello que le concierne y pudiera colisionar con el proceso deontológico.

\*\*\*\*\*

Por todo ello la ponencia propone que la Comisión de Quejas **RESUELVA**:

1º) Mantener abierto el expediente en curso en virtud de la denuncia formulada por D. Miguel Huerta Dana en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS DE LA CARNE DE ESPAÑA (ANICE) en relación con una información publicada en el diario La Razón, en el suplemento "A tu salud" el 18 de marzo de 2012.

2º) Suspender la tramitación de dicho expediente hasta que, bien la parte denunciante, bien la denunciada, acrediten el resultado del proceso que se tramita ante la jurisdicción ordinaria al amparo de la Ley Orgánica 2/1984.

3º) Se alzarán la suspensión en la tramitación del expediente cuando se de cuenta de lo resuelto en sede jurisdiccional, prosiguiéndose entonces la tramitación de esta queja hasta la resolución que fuere procedente sobre su fondo, en lo que concierne a esta Comisión de Quejas.

**Madrid, junio 2012**